(S-0168/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,…

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN PREVISIONAL E IMPOSITIVO

TÍTULO I - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN PREVISIONAL

CAPÍTULO I

DEL REGIMEN DE REGULARIZACION PREVISIONAL

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Regularización Previsional, que tendrá por objeto el ingreso de aportes previsionales por parte de personas humanas para el acceso a las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 2°.- El régimen de regularización previsional se integrará por:

a) la Unidad de Pago de Deuda Previsional;

b) la Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en Actividad.

Artículo 3°.- Los períodos a incluirse en el presente régimen comprenderán los devengados hasta el 31 de diciembre de 2019 inclusive, siempre que la persona solicitante no los tenga ya computados como servicios bajo relación de dependencia registrada, en carácter de trabajador autónomo o de sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Artículo 4°.- El presente régimen regirá por el término de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

CAPÍTULO II

UNIDAD DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL

Artículo 5°.- Las personas que hubieran cumplido a la fecha o cumplan dentro del plazo de vigencia de la presente la edad jubilatoria prevista en el artículo 19 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, podrán acceder a la Unidad de Pago de Deuda Previsional conforme el régimen establecido en la presente ley y solicitar las prestaciones instituidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

De igual modo, tendrán derecho a acceder a la Unidad de Pago de Deuda Previsional los derechohabientes previsionales mencionados en el artículo 53 de la Ley 24.241 y sus modificatorias. A tal fin, la inscripción del causante como afiliado al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) podrá formalizarse con carácter retroactivo en el mismo acto de la solicitud del derechohabiente, acreditándose los servicios o la actividad del causante por los medios que determine la reglamentación
Artículo 6°.- Para acceder a la Unidad de Pago de Deuda Previsional será necesario:

a) haber cumplido la edad jubilatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 24.241 y sus modificatorias;

b) haber residido en el país durante los períodos que se pretendan regularizar, en los términos que establezca la reglamentación.

Cada Unidad de Pago de Deuda Previsional representará un (1) mes de servicios con aportes, y podrán adquirirse todas las unidades que resulten necesarias para acceder a la prestación previsional correspondiente.

Artículo 7°.- Las unidades adquiridas en el marco del presente Título se considerarán al único fin de acreditar el mínimo de servicios con aportes exigido para el acceso a las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Artículo 8°.- El valor de cada Unidad de Pago de Deuda Previsional será equivalente al veintinueve por ciento (29%) de la base mínima imponible de la remuneración establecida por el artículo 9° de la Ley 24.241 y sus modificatorias, vigente a la fecha de la solicitud de la prestación previsional, independientemente del período al que se aplique.

Artículo 9°.- Las Unidades de Pago de Deuda Previsional podrán cancelarse en cuotas mensuales, que no podrán superar un máximo de ciento veinte (120).

Las cuotas incluidas en el plan de pagos, previa aceptación por parte de la persona solicitante, serán descontadas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) de manera directa del haber previsional que se obtenga a través del presente régimen, mediante el procedimiento que establezca la reglamentación.

El importe de las cuotas del plan de pago previsto en el presente artículo no podrá reducir el haber previsional neto de la persona beneficiaria por debajo del OCHENTA POR CIENTO (80%) del haber mínimo garantizado vigente al momento de cada liquidación. Cuando la cuota resultante del plan exceda dicho límite, su importe mensual se reducirá en la medida necesaria para respetar esa garantía, extendiéndose el

plazo de cancelación en forma proporcional, sin que resulte aplicable a tal efecto el límite previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 10.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con la intervención de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) en el ámbito de sus competencias, podrá realizar evaluaciones patrimoniales o socioeconómicas sobre la base de criterios objetivos que determine la reglamentación, debiendo garantizarse la simplicidad, automaticidad, celeridad y gratuidad del procedimiento.

Artículo 11.- La fecha inicial de pago de las prestaciones que se otorguen por aplicación de la presente ley será la correspondiente a la fecha de solicitud, siempre que se cumpla con el resto de los requisitos establecidos para acceder a ellas.

Cuando la persona solicitante hubiera reunido con anterioridad a la fecha de solicitud los requisitos de edad y servicios necesarios para acceder a la prestación previsional correspondiente, y no hubiera podido ejercer su derecho por no encontrarse vigente un régimen legal de regularización previsional para personas en edad jubilatoria, la prestación podrá reconocerse con efecto retroactivo hasta un máximo de veinticuatro (24) meses anteriores a la fecha de solicitud.

En tales supuestos, del retroactivo que corresponda se deducirán las cuotas del plan de pago que hubieran debido descontarse durante dicho período, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 12.- El beneficio previsional que se otorgue en el marco de la presente ley resulta incompatible con el goce de otra prestación previsional de cualquier naturaleza, contributiva o no contributiva, incluyendo retiros y planes sociales, salvo en el caso en que la única

prestación que la persona titular perciba a la fecha de la solicitud fuera contributiva.

Si la persona solicitante percibiera una prestación, retiro o plan incompatible con el beneficio previsional que se otorga mediante este régimen, deberá requerir la baja correspondiente para acceder al mismo.

La prestación previsional que se otorgue en el marco de la presente ley será compatible con el ejercicio de actividades laborales remuneradas, bajo relación de dependencia o no, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO III

UNIDAD DE CANCELACIÓN DE APORTES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN ACTIVIDAD

Artículo 13.- El presente Capítulo establece un régimen complementario al previsto en el Capítulo III de la Ley N° 27.705, con la finalidad de extender la cobertura de la Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en Actividad a los períodos comprendidos en el artículo 3° de la presente ley que no hayan sido regularizados ni puedan regularizarse en el marco de otros regímenes legales de regularización previsional vigentes.

Los períodos ya acreditados o regularizados en virtud de la Ley N° 27.705 o de cualquier otro régimen legal de regularización previsional no podrán ser incorporados al presente régimen.

Artículo 14.- Para acceder a la Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en Actividad será necesario:

a) ser mayor de cincuenta (50) años la mujer y de cincuenta y cinco (55) años el hombre, y menor de sesenta (60) años la mujer y de sesenta y cinco (65) años el hombre;

b) haber residido en el país durante los períodos que se pretendan regularizar, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 15.- Cada Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en Actividad equivaldrá a un (1) mes de servicios con aportes y tendrá un valor equivalente al veintinueve por ciento (29%) de la base mínima imponible de remuneración establecida por el artículo 9° de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

El valor de la unidad se considerará al valor vigente del mes en el que se abone efectivamente, independientemente del período al que se aplique.

Artículo 16.- La adquisición de las Unidades de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en Actividad será efectuada en la forma y condiciones que establezcan la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), a fin de registrar los períodos correspondientes en los sistemas respectivos.

Artículo 17.- Los períodos cancelados mediante las unidades previstas en el presente Capítulo serán computados como servicios con aportes a los fines del acceso futuro a las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Los períodos de servicios con aportes computados mediante Unidades de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y

Trabajadoras en Actividad efectivamente abonadas conservarán su cómputo en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), aun cuando la persona interrumpa el plan correspondiente.

Cuando la persona beneficiaria cuente simultáneamente con un plan de pago vigente en el marco del Capítulo III de la Ley N° 27.705 y del presente Capítulo, el total de los descuentos derivados de ambos planes no podrá reducir el haber previsional neto por debajo del límite establecido en el artículo 9° de la presente ley. En tal supuesto, la prioridad de descuento corresponderá al plan de mayor antigüedad. La reglamentación establecerá el mecanismo de coordinación operativa entre ambos regímenes.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES POR TAREAS DE CUIDADO

Artículo 18.- Los servicios reconocidos en virtud del artículo 22 bis de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias podrán ser computados en forma complementaria con los acreditados bajo el presente régimen, a los fines de acreditar el mínimo de servicios exigido para el acceso a las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), sin que proceda en ningún caso la duplicación de períodos o conceptos ya reconocidos.

Artículo 19.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantengan regímenes previsionales no transferidos al Estado nacional a adoptar, en sus respectivos ámbitos, mecanismos equivalentes de reconocimiento de servicios por tareas de cuidado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20.- La inclusión de períodos en el presente régimen no dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas, multas, recargos ni intereses.

Artículo 21.- A los fines de la determinación de la condición de aportante prevista en el artículo 95 de la Ley 24.241 y sus normas complementarias, podrán considerarse los servicios reconocidos por el presente régimen.

La persona será considerada aportante regular cuando, computados dichos servicios, acredite el mínimo de años de servicios con aportes exigidos en el régimen común o diferencial que le resulte aplicable.

Asimismo, será considerada aportante irregular con derecho quien acredite doce (12) meses de aportes dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la fecha de solicitud del retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad, siempre que acredite el cincuenta por ciento (50%) del mínimo de años exigido para el acceso a la Prestación Básica Universal.

Los servicios reconocidos por el presente régimen podrán utilizarse también para acreditar dicho cincuenta por ciento (50%) del mínimo de años exigido para el acceso a la Prestación Básica Universal.

Artículo 22.- Los servicios reconocidos al amparo de la presente ley podrán ser invocados y computados en los regímenes previsionales comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, de conformidad con la normativa vigente.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

Artículo 23.- La recaudación que resulte de la adquisición, por parte de las personas, de la Unidad de Pago de Deuda Previsional y de la Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en Actividad correspondientes al presente régimen será imputada a aportes previsionales para financiar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

TÍTULO II

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- Objeto.

Créase un Régimen de Regularización Tributaria, Aduanera y de los Recursos de la Seguridad Social, destinado a posibilitar la cancelación, refinanciación y normalización de obligaciones vencidas, promover la recuperación de la actividad económica, preservar las fuentes de trabajo y facilitar la reincorporación de los contribuyentes y responsables al cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales.

Artículo 25.- Sujetos alcanzados.

Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) podrán acogerse al presente régimen por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2026, inclusive, y por las infracciones relacionadas con dichas obligaciones.

Artículo 26.- Plazo de acogimiento.

El acogimiento al presente régimen podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación y los ciento ochenta (180) días corridos posteriores, inclusive. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar dicho plazo por única vez y por hasta noventa (90) días corridos.

Artículo 27.- Obligaciones comprendidas.

Quedan comprendidas en el presente régimen:

a) las obligaciones tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas al 31 de marzo de 2026, inclusive, con sus intereses, multas y demás sanciones;

b) las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, incluidas las causas en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación y ante el Poder Judicial, siempre que el contribuyente o responsable se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto de los conceptos regularizados, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos;

c) las obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la ARCA para determinarlas y exigirlas, siempre que se hubiera formulado denuncia penal tributaria, penal aduanera o penal económico, en tanto el acogimiento sea solicitado por el deudor;

d) las obligaciones de los agentes de retención y percepción que hubieran omitido retener o percibir, o aquellas que, habiendo sido retenidas o percibidas, no hubieran sido ingresadas luego de vencidos los plazos legales correspondientes;

e) las deudas emergentes de planes de facilidades de pago caducos, así como la refinanciación de planes vigentes, en los términos previstos en la presente ley;

f) las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido en la Ley 23.427 y sus modificatorias;

g) los cargos suplementarios por tributos a la importación o exportación, las liquidaciones de dichos tributos comprendidas en procedimientos infraccionales previstos en la Ley 22.415 y sus modificatorias, y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco nacional;

h) las deudas impositivas, aduaneras y de la seguridad social resultantes del decaimiento de beneficios otorgados por regímenes promocionales, con más sus intereses, multas y demás accesorios, sin que el acogimiento implique la rehabilitación de los beneficios perdidos;

i) toda otra obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida por esta ley.

El allanamiento o desistimiento previsto en el inciso b) podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 28.- Exclusiones.

Quedan excluidos del presente régimen:

a) los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales;

b) las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART);

c) los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para el personal de casas particulares;

d) las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio;

e) los tributos y multas que surjan como consecuencia de infracciones al régimen de equipaje del Código Aduanero, así como la infracción de contrabando menor;

f) los intereses, multas y demás accesorios vinculados exclusivamente con los conceptos precedentes;

g) los declarados en estado de quiebra respecto de los cuales no se hubiera dispuesto la continuidad de la explotación, mientras duren los efectos de dicha declaración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43;

h) los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes 22.415, 23.771, 24.769, en el Título IX de la Ley 27.430 y sus modificatorias, o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras o de la seguridad social, respecto de los cuales exista sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y siempre que la condena no se encontrare cumplida;

i) las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes hubieran sido condenados por los delitos indicados en el inciso anterior, en las condiciones allí previstas;

j) las obligaciones derivadas de exclusiones o incumplimientos previstas en el Título I del Libro II de la Ley 27.260 y en el Título II de la Ley 27.613.

Artículo 29.- Segmentación.

A los fines de determinar las condiciones de adhesión, las modalidades de cancelación y los beneficios aplicables, los sujetos comprendidos en el presente régimen serán encuadrados en los siguientes segmentos:

a) micro y pequeñas empresas, y personas humanas y sucesiones indivisas consideradas pequeños contribuyentes, incluidas aquellas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes;

b) medianas empresas tramo 1, con Certificado MiPyME vigente;

c) medianas empresas tramo 2, con Certificado MiPyME vigente;

d) las entidades comprendidas en el artículo 26, inciso e), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificatorias; las cooperativas de trabajo y escolares, incluidas las cooperativas inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social; las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios previsto por la Ley 25.054 y sus modificatorias; las bibliotecas populares; los clubes de barrio; las entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, literarias y artísticas; así como las organizaciones y asociaciones sin fines de lucro de pueblos originarios y las vinculadas al fomento rural, en los términos que establezca la reglamentación;

e) personas humanas o jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores.

A los efectos de la presente ley, se entiende por contribuyentes MiPyME a aquellos que encuadren y se encuentren inscriptos como micro, pequeñas o medianas empresas, conforme la normativa vigente. Aquellos sujetos que, correspondiéndoles dicho encuadramiento, no cuenten con Certificado MiPyME vigente al momento de la adhesión, podrán acogerse al presente régimen de manera condicional, debiendo acreditar su tramitación o regularizar su situación en el plazo y bajo las condiciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II — BENEFICIOS DEL RÉGIMEN

Artículo 30.- Condonación de multas y demás sanciones.

Condónanse el cien por ciento (100%) de las multas y demás sanciones correspondientes a las obligaciones comprendidas en el presente régimen, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y se regularice o cancele la obligación principal en los términos aquí previstos.

Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2026, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho siempre que la obligación principal hubiere sido cancelada con anterioridad a dicha fecha y la sanción no se encontrare firme ni abonada.

Artículo 31.- Infracciones formales.

La liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de marzo de 2026, inclusive, que no se encontraren firmes ni abonadas, procederá cuando la obligación formal omitida se hubiere cumplido con anterioridad al vencimiento del plazo de acogimiento o se cumpla hasta dicha fecha.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, el beneficio procederá cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo de acogimiento. Cuando el deber formal transgredido no fuere, por su naturaleza, susceptible de cumplimiento posterior, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la infracción hubiere sido cometida con anterioridad al 31 de marzo de 2026, inclusive.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

Artículo 32.- Condonación de intereses.

La condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37 y 52 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, y de los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros —incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco nacional— previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, procederá del siguiente modo:

a) sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 29: la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitorios;

b) sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 29: en el importe que, por el total de intereses, supere el veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado;

c) sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 29: en el importe que, por el total de intereses, supere el treinta y cinco por ciento (35%) del capital adeudado;

d) sujetos comprendidos en el inciso e) del artículo 29: en el importe que, por el total de intereses, supere el setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o a infracciones cometidas, al 31 de marzo de 2026.

Artículo 33.- Intereses de obligaciones canceladas.

Serán condonados de pleno derecho la totalidad de los intereses resarcitorios y punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, sin necesidad de trámite ni requisito adicional.

Tratándose de intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes a anticipos no ingresados, la condonación procederá cuando la declaración jurada del período fiscal correspondiente se encuentre vencida al 31 de marzo de 2026 y presentada a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 34.- Efectos penales.

El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción

penal, aun cuando no se hubiera formulado denuncia penal hasta ese momento o cualquiera fuere la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre que no existiere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda por compensación, pago al contado o cumplimiento íntegro del plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida en que no existiere sentencia firme a la fecha de cancelación. Dicha extinción alcanzará a los autores, coautores y partícipes del delito vinculado a las obligaciones respectivas.

Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de la misma naturaleza que hubieran sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La ARCA quedará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen.

En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la Ley 22.415 y sus modificatorias, en la medida en que no existiere sentencia firme a la fecha del acogimiento.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, o habilitará la promoción por parte de la ARCA de la denuncia penal correspondiente, en la medida en que no existiere sentencia firme.

Artículo 35.- Suspensión de ejecuciones fiscales y medidas cautelares.

La adhesión al presente régimen producirá la suspensión de las acciones y procedimientos de ejecución fiscal respecto de las obligaciones regularizadas, mientras el plan se mantenga vigente o hasta tanto se cancele la deuda por cualquiera de las modalidades previstas en esta ley.

La reglamentación establecerá el procedimiento para el levantamiento, sustitución, adecuación o mantenimiento de medidas cautelares, procurando no afectar la continuidad de la actividad económica del contribuyente.

Artículo 36.- Honorarios y costas.

Los honorarios profesionales y demás costas correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial, incluidas las ejecuciones fiscales, se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

Acreditada en autos la adhesión al régimen, formalizado el allanamiento y regularizada la deuda en su totalidad, la ARCA podrá solicitar el archivo de las actuaciones. En caso de rechazo de la adhesión o de caducidad del plan, proseguirá o promoverá las acciones de cobro por el saldo adeudado.

CAPÍTULO III — MODALIDADES DE CANCELACIÓN Y PLANES DE PAGO

Artículo 37.- Modalidades de cancelación.

Las obligaciones comprendidas en el presente régimen podrán cancelarse mediante:

a) compensación con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que se tenga derecho ante la ARCA;

b) pago al contado;

c) adhesión a planes de facilidades de pago.

La cancelación mediante compensación o pago al contado producirá los efectos previstos en los artículos 32 y 34 de la presente ley.

Artículo 38.- Pago al contado.

La cancelación mediante pago al contado podrá efectuarse hasta la fecha de vencimiento del plazo de acogimiento al régimen.

En tal caso, se aplicará una reducción del quince por ciento (15%) sobre los intereses no condonados y demás accesorios comprendidos en la deuda consolidada.

Artículo 39.- Planes de facilidades de pago.

La cancelación mediante planes de facilidades de pago se ajustará a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la ARCA no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

Artículo 40.- Cantidad máxima de cuotas y pago a cuenta.

Los planes de facilidades de pago se ajustarán a las siguientes condiciones, según el segmento del contribuyente y la naturaleza de la obligación:

I. Obligaciones tributarias y aduaneras generales

a) sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 29: hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales, sin pago a cuenta obligatorio;

b) sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 29: hasta sesenta (60) cuotas mensuales, con un pago a cuenta del diez por ciento (10%) de la deuda consolidada;

c) sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 29: hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, con un pago a cuenta del diez por ciento (10%) de la deuda consolidada;

d) sujetos comprendidos en el inciso e) del artículo 29: hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, con un pago a cuenta del veinte por ciento (20%) de la deuda consolidada.

II. Aportes y contribuciones de la seguridad social

a) sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 29: hasta sesenta (60) cuotas mensuales;

b) sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 29: hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales;

c) sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 29: hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales;

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

d) sujetos comprendidos en el inciso e) del artículo 29: hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales.

III. Retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social

a) sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 29: hasta doce (12) cuotas mensuales;

b) sujetos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 29: hasta seis (6) cuotas mensuales;

c) sujetos comprendidos en el inciso e) del artículo 29: hasta seis (6) cuotas mensuales.

La primera cuota vencerá no antes del segundo mes calendario posterior al de la formalización del acogimiento.

Artículo 41.- Tasa de financiación.

La tasa de interés mensual de financiación será la siguiente:

a) sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 29: dos por ciento (2%) mensual fijo durante las primeras doce (12) cuotas; a partir de la cuota trece (13), el ochenta por ciento (80%) de la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina;

b) sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 29: dos por ciento (2%) mensual fijo durante las primeras seis (6) cuotas; a partir de la cuota siete (7), el cien por ciento (100%) de la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina;

c) sujetos comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 29: tasa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina, variable desde la primera cuota.

La tasa BADLAR a considerar será la vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio de cada trimestre calendario.

El contribuyente podrá optar por la cancelación anticipada, total o parcial, del plan de facilidades de pago, sin penalidad alguna.

Artículo 42.- Caducidad.

Los planes de facilidades de pago caducarán:

a) por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas, consecutivas o alternadas, en el caso de los sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 29;

b) por la falta de pago de hasta cuatro (4) cuotas, consecutivas o alternadas, en el caso de los sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 29;

c) por la falta de pago de hasta dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, en el caso de los sujetos comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 29;

d) por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa procesal aplicable;

e) por la falta de obtención del Certificado MiPyME en los casos de adhesión condicional, sin perjuicio del derecho a reformular el plan

dentro de los quince (15) días corridos siguientes en las condiciones del segmento que corresponda.

Artículo 43.- Quiebra y avenimiento.

Los sujetos declarados en estado de quiebra podrán adherir al presente régimen, exclusivamente a los efectos de la conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto se cumplan los requisitos establecidos en la Ley 24.522 y sus modificatorias y en la Ley 25.284 y sus modificatorias.

A tales fines, se establece como requisito para prestar conformidad por parte de la ARCA, en el respectivo expediente judicial, la constitución de garantía en favor del organismo recaudador, en los términos que establezca la reglamentación.

La conclusión del proceso falencial por avenimiento deberá producirse dentro de los noventa (90) días corridos de la adhesión al régimen, pudiendo la ARCA admitir una prórroga por igual plazo, por única vez.
Artículo 44.- Planes vigentes y planes caducos.

Podrán reformularse, en los términos previstos en esta ley, los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, así como regularizarse las obligaciones incluidas en planes caducos.

CAPÍTULO IV — SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 45.- Responsables solidarios.

Los responsables solidarios previstos en la Ley 11.683, haya o no mediado reclamo contra ellos por las obligaciones del deudor principal, podrán adherir al presente régimen respecto de tales obligaciones.

En tal supuesto deberán identificar al deudor principal y cumplir con las condiciones establecidas en esta ley.

Artículo 46.- Agentes de retención y percepción.

Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encontrare firme a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

Artículo 47.- Deudas aduaneras y regímenes promocionales.

La adhesión al presente régimen por obligaciones fiscales aduaneras implica la novación de esas obligaciones y su conversión a moneda argentina al tipo de cambio comprador conforme a la cotización del

Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha del acogimiento al régimen.

El decaimiento de los beneficios acordados por los regímenes promocionales que conceden beneficios fiscales no podrá ser rehabilitado con sustento en el acogimiento del contribuyente o responsable al presente régimen.

CAPÍTULO V — RÉGIMEN ESPECIAL PARA SECTORES EN CRISIS

Artículo 48.- Declaración de sector en crisis.

El Ministerio de Economía podrá declarar en crisis a una rama de actividad económica cuando, sobre la base de información oficial elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los registros administrativos públicos competentes, se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) caída interanual de la actividad sectorial igual o superior al diez por ciento (10%), o caída acumulada en doce (12) meses igual o superior al cinco por ciento (5%);

b) reducción interanual del empleo asalariado registrado del sector igual o superior al cinco por ciento (5%);

c) reducción neta interanual de la cantidad de empresas empleadoras activas del sector igual o superior al tres por ciento (3%);

d) disminución intermensual de la utilización de la capacidad instalada durante tres (3) meses consecutivos, conforme los indicadores oficiales elaborados por el INDEC

Artículo 49.- Beneficios para sectores en crisis.

Los contribuyentes cuya actividad principal declarada corresponda a un sector declarado en crisis en los términos del artículo anterior podrán acogerse al presente régimen en las condiciones establecidas en este capítulo, en sustitución de las previstas en los capítulos II y III del presente título.

I. Cuotas para obligaciones tributarias y aduaneras generales:

a) sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 29: hasta ciento cuarenta y cuatro (144) cuotas mensuales, con seis (6) meses de gracia para el pago de la primera cuota;

b) sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 29: hasta setenta y dos (72) cuotas mensuales, con seis (6) meses de gracia;

c) sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 29: hasta sesenta (60) cuotas mensuales, con seis (6) meses de gracia;

d) sujetos comprendidos en el inciso e) del artículo 29: hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales.

II. Cuotas para aportes y contribuciones de la seguridad social:

a) sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 29: hasta ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales;

b) sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 29: hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales;

c) sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 29: hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales;

d) sujetos comprendidos en el inciso e) del artículo 29: hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales.

III. Cuotas para retenciones y percepciones:

a) sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 29: hasta dieciocho (18) cuotas mensuales;

b) sujetos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 29: hasta doce (12) cuotas mensuales;

c) sujetos comprendidos en el inciso e) del artículo 29: hasta doce (12) cuotas mensuales.

IV. Tasa de financiación:

a) sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 29: uno por ciento (1%) mensual fijo durante las primeras doce (12) cuotas; a partir de la cuota trece (13), el cincuenta por ciento (50%) de la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina;

b) sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 29: dos por ciento (2%) mensual fijo durante las primeras doce (12) cuotas; a partir de la cuota trece (13), el sesenta y cinco por ciento (65%) de la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina;

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

c) sujetos comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 29: dos por ciento (2%) mensual fijo durante las primeras seis (6) cuotas; a partir de la cuota siete (7), el ochenta por ciento (80%) de la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina.

V. Condonación de intereses.

La condonación de intereses resarcitorios y/o punitorios para los sujetos comprendidos en sectores declarados en crisis procederá conforme la siguiente escala:

a) sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 29: la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitorios;

b) sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 29: el importe que, por el total de intereses, supere el quince por ciento (15%) del capital adeudado;

c) sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 29: el importe que, por el total de intereses, supere el veinte por ciento (20%) del capital adeudado;

d) sujetos comprendidos en el inciso e) del artículo 29: el importe que, por el total de intereses, supere el cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado.

VI. Pago a cuenta. En todos los casos sin pago a cuenta.

CAPÍTULO VI — ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 50.- Condonación especial (Cuenta Fiscal Cero).

Condónanse las deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social, líquidas y exigibles, vencidas hasta el 31 de marzo de 2026, correspondientes a los sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 29, cuando el total de dichas deudas, consideradas en conjunto, no supere la suma de pesos quinientos mil ($500.000), en los términos que determine la reglamentación.

Artículo 51.- Alcance de la condonación especial.
La condonación prevista en el artículo anterior alcanza al capital adeudado, intereses resarcitorios y/o punitorios, multas y demás sanciones.

No comprende los siguientes conceptos:

a) aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales;

b) cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART);

c) retenciones y percepciones practicadas y no ingresadas.

La autoridad de aplicación podrá instrumentar mecanismos de reconocimiento y registración sistémica de la condonación respecto de las deudas determinadas en sus registros.

Artículo 52.- Aportes previsionales de trabajadores.

La condonación prevista en este capítulo no obsta al cómputo de los aportes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)

que correspondan a los trabajadores, a los efectos de los beneficios previstos en la Ley 24.241 y sus modificaciones.

CAPÍTULO VII — BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Artículo 53.- Contribuyentes cumplidores.

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente ley no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2023.

Artículo 54.- Beneficios para contribuyentes cumplidores.

Los contribuyentes cumplidores gozarán de los siguientes beneficios conforme su condición tributaria:

a) sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes: exención del componente impositivo conforme la siguiente escala:

categorías A, B, C y D: seis (6) cuotas mensuales y consecutivas;
categorías E, F, G, H, I, J y K: tres (3) cuotas mensuales y consecutivas;

b) personas humanas y sucesiones indivisas inscriptas en el impuesto a las ganancias, y micro y pequeñas empresas: reducción del veinte por ciento (20%) del importe de los anticipos correspondientes al período fiscal en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

CAPÍTULO VIII — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 55.- No reintegro ni repetición.

No estarán sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitorios y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

Artículo 56.- Renuncia a acciones y derechos.

La adhesión al presente régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

TITULO III - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- Autoridad de Aplicación

Serán autoridades de aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), respecto del régimen previsto en el Título I, con la intervención de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) en lo que corresponda a sus competencias legales y reglamentarias;

b) La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), respecto del régimen previsto en el Título II.

Facúltase a las autoridades de aplicación a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación de la presente ley.

Artículo 58.- Adhesión local.

Invitase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adoptar, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, regímenes de regularización análogos y medidas de alivio fiscal similares respecto de sus tributos locales.

Artículo 59.- Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial

Artículo 60.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich.- Adán H. Bahl

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La Argentina atraviesa una de las etapas económicas y sociales más difíciles de las últimas décadas. La combinación de recesión prolongada, caída de los ingresos reales, debilitamiento del aparato productivo y deterioro del mercado de trabajo ha dejado a millones de personas en una situación de vulnerabilidad creciente. En este contexto, amplios

sectores de la sociedad enfrentan hoy obstáculos estructurales para cumplir plenamente con sus obligaciones previsionales y tributarias, no por falta de voluntad de cumplimiento, sino por las condiciones económicas adversas que han afectado su capacidad real de sostener aportes, contribuciones y obligaciones fiscales.

Frente a esta realidad, el Estado no puede limitarse a observar pasivamente las consecuencias sociales del deterioro económico ni reducir su acción a la mera administración de restricciones fiscales. Por el contrario, corresponde al Congreso de la Nación ejercer plenamente sus atribuciones constitucionales para promover instrumentos que permitan recomponer derechos, sostener el tejido productivo y restablecer condiciones de cumplimiento razonables dentro del sistema previsional y tributario. Cuando la crisis impacta sobre el empleo, los ingresos y la actividad económica, la respuesta institucional debe orientarse a evitar que ese deterioro se transforme en exclusión permanente del sistema de seguridad social o en la desaparición de unidades productivas y organizaciones comunitarias.

El presente proyecto de ley se inscribe en esa perspectiva. Su objetivo es ofrecer una respuesta legislativa integral frente a dos dimensiones de una misma problemática: por un lado, la exclusión previsional de personas que llegan a la edad jubilatoria sin los años de aportes requeridos debido a trayectorias laborales atravesadas por la informalidad, la precariedad o la discontinuidad; y, por otro, las dificultades de numerosos contribuyentes, pequeñas empresas, cooperativas, entidades sociales y sectores productivos para sostener sus obligaciones tributarias en un contexto de profunda contracción económica.

Lejos de tratarse de iniciativas aisladas, ambos componentes del proyecto responden a un criterio común: restablecer condiciones de

inclusión, regularización y sostenibilidad dentro del sistema previsional y tributario argentino. El Título I propone un mecanismo de inclusión previsional que reconoce las trayectorias laborales reales de millones de personas y atiende las desigualdades estructurales que afectan particularmente a las mujeres y a quienes desarrollaron tareas de cuidado. El Título II, por su parte, establece un régimen de regularización tributaria y de los recursos de la seguridad social destinado a facilitar el saneamiento de pasivos fiscales, preservar capacidades productivas y recomponer el cumplimiento en un marco económicamente viable.

El presente proyecto de ley parte de un dato que ninguna construcción retórica del oficialismo puede desmentir: en la Argentina actual, el acceso efectivo a la jubilación depende cada vez menos del trabajo realmente realizado a lo largo de la vida y cada vez más de una condición que para millones de personas resulta excepcional: haber podido sostener treinta años completos de empleo registrado y aportes continuos. No estamos frente a un problema individual ni marginal, sino ante una falla estructural del mercado de trabajo y de la respuesta estatal. En el tercer trimestre de 2025, la tasa de desocupación fue del 6,6%, la tasa de empleo alcanzó apenas el 45,4% y la presión sobre el mercado laboral llegó al 28,7% de la población económicamente activa. A ello se suma un dato decisivo: la informalidad alcanzó al 43,3% de la población ocupada y, entre las personas asalariadas, el 36,7% no tenía descuento jubilatorio. Es decir, una parte sustantiva de quienes trabajan, producen y sostienen actividades esenciales lo hace por fuera de las condiciones que luego permiten acceder a un derecho previsional pleno. Ese cuadro se vuelve todavía más grave cuando se observa la estructura de ingresos que atraviesa a quienes trabajan en condiciones precarias. En el tercer trimestre de 2025, el ingreso promedio de la ocupación principal de las personas asalariadas con descuento jubilatorio fue de $1.181.649, mientras que entre quienes no tenían descuento jubilatorio fue de apenas $571.607, es decir, menos de la

mitad. En el mismo período, el ingreso promedio de la ocupación principal para el conjunto de la población ocupada fue de $944.855, pero los primeros cuatro deciles apenas alcanzaron un promedio de $341.749, mientras el coeficiente de Gini del ingreso per cápita familiar se ubicó en 0,431 y la brecha entre la mediana del decil 10 y la del decil 1 fue de 13 veces. En otras palabras, no sólo una porción enorme de trabajadores y trabajadoras queda fuera del circuito contributivo formal, sino que además lo hace desde posiciones de ingresos muy inferiores, lo que vuelve todavía más improbable completar trayectorias previsionales regulares y continuas.

La situación social general confirma que la discusión previsional no puede reducirse a una mirada meramente actuarial o administrativa. Según el INDEC, en el primer semestre de 2025 la pobreza alcanzó al 31,6% de las personas y al 24,1% de los hogares en los 31 aglomerados urbanos, lo que equivale a 9.451.018 personas bajo la línea de pobreza; dentro de ese universo, 2.051.984 personas se encontraban en la indigencia. A su vez, entre las personas de 65 años y más, el 10,8% se ubicó bajo la línea de pobreza, lo que muestra que la vulnerabilidad también atraviesa a quienes ya se encuentran en edades avanzadas. En un país con este nivel de fragilidad laboral, desigualdad de ingresos y exclusión social, exigir trayectorias contributivas lineales, continuas y plenamente formales equivale a desconocer la realidad concreta de millones de personas que atravesaron años de desempleo, informalidad, cuentapropismo precario o interrupciones forzadas de su vida laboral. La discusión de fondo, por lo tanto, no es técnica: es política y remite a quiénes el Estado decide incluir y a quiénes condena a quedar afuera del derecho a la seguridad social.

La situación actual revela, además, una contradicción normativa difícil de sostener. El sistema previsional argentino admite hoy mecanismos para regularizar aportes faltantes en determinados supuestos, pero no

brinda una respuesta suficiente a quienes ya alcanzaron la edad jubilatoria sin reunir los años de servicios con aportes exigidos. En otras palabras, el Estado reconoce que el problema previsional derivado de trayectorias laborales incompletas existe, pero deja sin una solución adecuada precisamente a quienes se encuentran en la etapa más crítica: la del acceso efectivo a la jubilación. Esta omisión no es neutra. Recae sobre personas que trabajaron durante años en condiciones de informalidad, precariedad, discontinuidad o exclusión registral y que, al llegar a la vejez, encuentran cerrada la vía legal para convertir esa trayectoria real de trabajo en un derecho previsional efectivo. El presente proyecto viene a reparar ese vacío de cobertura y a restablecer una herramienta concreta de inclusión previsional para quienes hoy quedan injustamente afuera del sistema.

Esa exclusión no es fruto del azar. La historia reciente demuestra que los ciclos de orientación económica liberal, apertura, ajuste y destrucción de empleo registrado dejan detrás cohortes enteras de trabajadores y trabajadoras que arriban a la edad jubilatoria sin aportes suficientes. El período 2015-2019 es, en este sentido, un antecedente directo. La destrucción de puestos registrados, el deterioro de los ingresos laborales y la ausencia de una respuesta previsional suficiente generaron un saldo de exclusión que años más tarde reaparece como deuda social. Por eso este proyecto extiende la regularización hasta el 31 de diciembre de 2019: porque ese corte no es arbitrario, sino que abarca el impacto previsional acumulado de un ciclo económico regresivo, cuyas consecuencias sobre el empleo y la registración formal fueron luego reconocidas incluso en informes oficiales. La moratoria que aquí se propone no inventa un problema; llega a cubrir uno que ya existe y que fue agravado por decisiones económicas concretas.

La Ley 26.970, sancionada en 2014, abrió una vía de regularización para personas que habían alcanzado o alcanzarían la edad jubilatoria dentro

del plazo legal, permitiéndoles regularizar deudas previsionales devengadas hasta diciembre de 2003. La Ley 27.705, sancionada en 2023, modernizó parcialmente esa solución al crear la Unidad de Pago de Deuda Previsional para personas en edad jubilatoria y la Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales para trabajadores y trabajadoras en actividad. Sin embargo, la propia Ley 27.705 fijó una vigencia temporaria para la UPDP, y esa ventana volvió a cerrarse. En cambio, el régimen previsto para trabajadores y trabajadoras en actividad continuó vigente y operativo. El resultado es una brecha normativa evidente: hoy subsiste un instrumento para quienes aún no alcanzaron la edad jubilatoria, pero no existe una herramienta equivalente plenamente vigente para quienes ya se encuentran en condiciones de edad y no reúnen los años de aportes exigidos. Este proyecto viene precisamente a cerrar esa brecha, reabriendo la vía para personas en edad jubilatoria y ampliando la cobertura temporal del régimen aplicable a quienes todavía se encuentran en actividad.

La necesidad del régimen se vuelve todavía más clara cuando se incorpora la dimensión de género. La Encuesta Nacional de Uso del Tiempo mostró que las mujeres dedican una cantidad significativamente mayor de horas al trabajo no remunerado y que la participación femenina en las tareas de cuidado es abrumadoramente superior. Esa desigualdad no termina en el hogar: se proyecta sobre las trayectorias laborales, reduce la continuidad en el empleo formal, interrumpe carreras contributivas y se traduce, años más tarde, en mayor dificultad para alcanzar los requisitos jubilatorios. El derecho previsional argentino no puede seguir evaluando todas las trayectorias laborales con un patrón único de continuidad, formalidad y registro, porque ese criterio invisibiliza el trabajo socialmente indispensable de crianza y cuidado que recae desproporcionadamente sobre las mujeres. Cuando el sistema desconoce ese tiempo, reproduce desigualdad; cuando lo reconoce, corrige una deuda histórica.

La experiencia argentina demuestra, además, que las moratorias previsionales han tenido un impacto decisivo en la reducción de la desigualdad de género en el acceso a la seguridad social. En los considerandos del Decreto 475/2021, el propio Estado nacional dejó asentado que el setenta y cuatro por ciento (74%) de las prestaciones obtenidas por moratoria correspondieron a mujeres, y que esos procesos de inclusión previsional seguían alcanzando a más de tres millones seiscientas mil (3,6 millones) de personas mayores. Ese dato no es accesorio: revela que, en un mercado de trabajo estructuralmente desigual, las moratorias no funcionaron como un atajo excepcional, sino como una herramienta concreta de reparación frente a trayectorias laborales más interrumpidas, más precarias y más castigadas por la sobrecarga de tareas de cuidado.

El propio Estado argentino ya reconoció normativamente esa realidad. El Decreto 475/2021 incorporó a la Ley 24.241 el artículo 22 bis, mediante el cual se reconoce a mujeres y personas gestantes el trabajo realizado en tareas de cuidado de sus hijos e hijas a los fines de completar el mínimo de servicios necesarios para el acceso previsional. Ese antecedente es relevante por dos motivos. Primero, porque demuestra que el sistema ya admitió que no todas las trayectorias previsionales pueden ser medidas exclusivamente a partir de carreras laborales continuas y plenamente registradas. Segundo, porque confirma que el reconocimiento de tareas de cuidado no es una concesión retórica, sino una herramienta concreta de corrección de desigualdades estructurales. En el proyecto que aquí se presenta, esa lógica no se duplica ni se superpone: se articula expresamente con el nuevo régimen, permitiendo el cómputo complementario de los servicios ya reconocidos y evitando la duplicación de períodos o conceptos. De este modo, la moratoria previsional se integra con un derecho ya vigente y refuerza, en lugar de debilitar, la protección previsional de las mujeres.

La invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar mecanismos equivalentes de reconocimiento por tareas de cuidado responde a una razón institucional precisa. El artículo 22 bis rige en el ámbito del Sistema Integrado Previsional Argentino, pero no se proyecta automáticamente sobre las cajas previsionales provinciales no transferidas al Estado nacional. Por ello, la invitación contenida en el proyecto expresa una vocación federal de armonización y evita suponer erróneamente que una reforma del régimen nacional basta, por sí sola, para extender este tipo de reconocimiento a todos los sistemas previsionales del país.

Esta orientación, además, se encuentra en línea con las mejores prácticas internacionales en materia de seguridad social y reconocimiento del cuidado. Diversos sistemas previsionales han incorporado mecanismos para contemplar, con distintas técnicas, el impacto que la crianza y las tareas de cuidado tienen sobre las trayectorias contributivas. Uruguay mantiene el cómputo ficto por hijos en su normativa previsional; Alemania reconoce períodos de crianza como tiempo computable a efectos jubilatorios; Francia prevé períodos adicionales de duración del seguro vinculadas a hijos; y Chile instrumentó el bono por hijo como herramienta de compensación previsional. En todos estos casos subyace una misma idea: la protección previsional moderna no puede desentenderse del efecto que las responsabilidades de cuidado tienen sobre el acceso real de las mujeres a los derechos de la seguridad social.

La estructura del proyecto combina deliberadamente antecedentes nacionales y mejoras necesarias. Por un lado, retoma de la Ley 27.705 la lógica dual de una vía para personas en edad jubilatoria y otra para trabajadores y trabajadoras en actividad. Por otro, corrige problemas de alcance, plazo y estabilidad. El régimen se extiende por cuatro años y permite regularizar períodos devengados hasta el 31 de diciembre de

2019, cubriendo así tanto la deuda previsional histórica como el saldo de exclusión dejado por el último ciclo de ajuste liberal previo a la pandemia. También adopta el valor de referencia del 29% de la base mínima imponible y mantiene la posibilidad de pago en hasta ciento veinte cuotas, pero añade reglas más protectoras respecto del haber neto previsional, impidiendo que la cuota absorba el ingreso del beneficiario hasta niveles incompatibles con una prestación digna. Se trata, en suma, de una síntesis entre continuidad institucional, ampliación de cobertura y mejora normativa.

En el caso de las personas que ya alcanzaron la edad jubilatoria, el proyecto restablece una respuesta básica de justicia previsional. No se trata de “jubilar sin aportes”, como repiten los discursos punitivistas, sino de permitir que quienes tuvieron trayectorias reales de trabajo, pero no pudieron sostener una registración continua, regularicen períodos faltantes y accedan a prestaciones contributivas. La alternativa a este tipo de regímenes no ha sido nunca un sistema más justo o más eficiente; ha sido, por el contrario, más exclusión, más litigiosidad y más desplazamiento hacia formas de protección más débiles o directamente inexistentes. Por eso el proyecto incorpora también una solución específica para el vacío normativo producido por el vencimiento del régimen anterior, habilitando una retroactividad acotada cuando la persona hubiera reunido las condiciones y no hubiera podido ejercer el derecho por inexistencia de un régimen legal vigente para personas en edad jubilatoria. Esa previsión evita que la discontinuidad legislativa sea pagada por los propios beneficiarios.

El título referido a trabajadores y trabajadoras en actividad cumple una función complementaria y estratégica. Allí el objetivo no es reparar solo ex post, sino prevenir la exclusión futura. La ANSES mantiene hoy vigente un plan orientado a mujeres de 50 a 59 años y varones de 55 a 64 años que no reúnen los treinta años de aportes y necesitan completar

períodos faltantes hasta marzo de 2012. El proyecto no desconoce esa realidad: se articula con el régimen vigente, amplía su cobertura temporal hasta el 31 de diciembre de 2019, evita la duplicación de períodos ya regularizados y agrega una garantía expresa de conservación del cómputo de las unidades efectivamente abonadas, aun cuando la persona interrumpa el plan.

Las disposiciones complementarias del proyecto cumplen, asimismo, funciones técnicas imprescindibles. La exclusión de sanciones, multas, recargos e intereses es coherente con la naturaleza inclusiva del régimen y con la necesidad de no transformar una política de reparación en una herramienta punitiva. La regla sobre aportante regular e irregular con derecho permite que los servicios reconocidos no solo sirvan para la jubilación ordinaria, sino también para situaciones de invalidez y pensión por fallecimiento, evitando una exclusión colateral de los derechohabientes. La cláusula de reciprocidad jubilatoria asegura que los servicios reconocidos puedan ser invocados en regímenes comprendidos en el sistema vigente, y la invitación a provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar mecanismos equivalentes de reconocimiento por tareas de cuidado expresa una vocación federal adecuada al reparto constitucional de competencias previsionales. La designación de ANSES como autoridad de aplicación, con intervención de ARCA, completa un diseño institucional razonable, operativo y verificable.

Este proyecto, en definitiva, no es una excepción caprichosa ni una licencia fiscal sin sustento. Es una respuesta legislativa al choque entre un mercado laboral degradado y un sistema previsional que sigue exigiendo trayectorias contributivas que la realidad hace inalcanzables para millones de personas. Frente al ajuste, la desregulación y la naturalización de la exclusión que impulsa el gobierno de Javier Milei, esta iniciativa adopta una definición política distinta: no descargar el

costo del deterioro económico sobre quienes trabajaron toda su vida sin que el Estado les garantizara condiciones mínimas de registración y aportes. Allí donde el proyecto oficial para la Argentina es más desigualdad, más expulsión y menos derechos, este proyecto propone inclusión previsional, protección del haber, articulación con los derechos de cuidado ya reconocidos y reparación de una deuda social acumulada. No hay modernización posible en un país que naturaliza que una persona llegue a la vejez después de décadas de trabajo y aun así quede afuera del sistema. Lo que aquí se discute no es solo una moratoria: es qué idea de trabajo, de comunidad y de vejez digna estamos dispuestos a defender desde el Estado.

En esa misma dirección, la presente iniciativa incorpora un segundo eje igualmente necesario: la reconstrucción de las condiciones de cumplimiento tributario, aduanero y de la seguridad social en un contexto de crisis económica profunda. Porque la exclusión previsional y la asfixia fiscal no son fenómenos aislados, sino expresiones distintas de un mismo proceso de deterioro del trabajo, de la producción y de los ingresos. Así como no es aceptable que millones de personas queden fuera del sistema jubilatorio por trayectorias laborales marcadas por la informalidad y la precariedad, tampoco lo es sostener un esquema tributario ciego a la destrucción de capacidad contributiva que provocó la recesión. Por eso, este proyecto articula ambas respuestas en una misma lógica de reconstrucción: reparar la deuda previsional acumulada y, al mismo tiempo, evitar que el ajuste siga expulsando del sistema formal a pequeños contribuyentes, entidades sociales, cooperativas y unidades productivas que hoy enfrentan serias dificultades para sostener su actividad.

La presente iniciativa de Régimen de Regularización Tributaria, Aduanera y de los Recursos de la Seguridad Social parte de un diagnóstico económico y social ineludible: la Argentina atraviesa una

crisis productiva de magnitud, caracterizada por la contracción del mercado interno, el deterioro de la capacidad de pago de los contribuyentes, la pérdida de densidad empresarial y el debilitamiento del empleo formal. En ese contexto, insistir exclusivamente en una lógica recaudatoria punitiva no sólo resulta económicamente ineficaz, sino también socialmente regresiva. Cuando el aparato productivo está asfixiado, el Estado no recauda más por endurecimiento abstracto; recauda mejor cuando reconstruye condiciones de cumplimiento posible. Ese es el sentido de esta moratoria: no premiar la evasión, sino evitar que la crisis termine expulsando definitivamente del sistema formal a miles de contribuyentes, pequeñas unidades económicas, cooperativas, asociaciones y sectores productivos enteros.

Lo que muestran los datos oficiales más recientes no es un proceso serio de recuperación, sino un rebote desigual, precario y socialmente regresivo luego del desplome provocado por la política económica del gobierno. El EMAE informó para diciembre de 2025 una suba interanual de 3,5% y un acumulado anual de 4,4%, pero ese resultado estuvo traccionado sobre todo por agricultura e intermediación financiera, mientras que la industria manufacturera cayó 3,9% interanual y el comercio cayó 1,3%, restando entre ambos 0,8 puntos porcentuales al índice general. Es decir, los sectores que más empleo generan y más densidad productiva aportan a la economía real siguen en retroceso, mientras la supuesta “recuperación” se apoya en rubros de comportamiento muy específico y poco representativos del conjunto del tejido productivo. No estamos frente a una expansión robusta ni federalmente equilibrada, sino ante una mejora estadística montada sobre una base de comparación devastada por el ajuste, la caída del ingreso y la retracción de la demanda interna.

La industria, además, continúa dando señales de debilidad estructural incompatibles con cualquier relato oficial de normalización. El IPI

manufacturero registró en enero de 2026 una caída interanual de 3,2%, y los derrumbes fueron especialmente severos en ramas clave para el empleo y el valor agregado nacional: maquinaria y equipo cayó 20,2%, vehículos automotores, carrocerías, remolques y autopartes 22,9%, otros equipos, aparatos e instrumentos 22,1%, y el bloque de textiles, prendas de vestir, cuero y calzado 21,3%. Dentro de este último, los productos textiles se hundieron 23,9% y las prendas de vestir, cuero y calzado cayeron 20,6%. Estos números no describen una economía que se recompone: describen una estructura industrial que sigue perdiendo escala, utilización y horizonte. Cuando se castiga el consumo, se encarece el financiamiento productivo y se desarticula el mercado interno, el resultado no es eficiencia: es desindustrialización, cierre de capacidades y deterioro de la base contributiva de miles de empresas y trabajadores.

La prueba más contundente del fracaso del enfoque oficial está en la capacidad instalada ociosa. En enero de 2026, la utilización de la capacidad instalada industrial fue de apenas 53,6%, incluso por debajo del 55,0% de enero de 2025.. Y en varios sectores la situación es directamente crítica: la utilización fue de solo 23,7% en textiles, 24,0% en automotriz y 31,4% en metalmecánica excepto automotores. No se trata de una desaceleración menor ni de un problema transitorio: es la expresión concreta de una economía asfixiada, con plantas semivacías, producción retraída y empresas funcionando por debajo de sus umbrales de sustentabilidad. Por eso, sostener en este contexto una política de ajuste inflexible, sin instrumentos de alivio, regularización ni recomposición productiva, no es una señal de orden macroeconómico: es una decisión política que descarga toda la crisis sobre quienes producen, trabajan y sostienen la recaudación real del país.

Desde esa realidad concreta debe leerse este Título II. Su finalidad no es la indulgencia fiscal indiscriminada, sino la recomposición de la

capacidad de cumplimiento en una economía que el programa del gobierno de Javier Milei ha sometido a un ajuste recesivo de enorme intensidad. La combinación de devaluación inicial, licuación del mercado interno, parálisis de la obra pública, suba de costos fijos, encarecimiento del crédito y apertura comercial desordenada golpeó en forma desigual, pero severa, a la producción, al comercio, a los servicios y a las organizaciones sociales. En ese marco, una política tributaria que ignore la crisis y trate del mismo modo a una microempresa, a una cooperativa escolar, a un monotributista endeudado y a un sujeto de gran capacidad económica no es neutralidad: es injusticia. Este proyecto parte de otra premisa: la igualdad real exige diferenciar.

Esa es la razón por la cual el régimen se diseña sobre antecedentes normativos ya consolidados en nuestro derecho positivo. La Ley 26.476 de 2008 instituyó un régimen de regularización impositiva y promoción del empleo registrado; la Ley 27.562, al modificar la moratoria de la Ley 27.541, amplió el universo de contribuyentes alcanzados y consolidó una técnica legislativa basada en condonación de sanciones, alivio de intereses, facilidades de pago, suspensión de acciones penales y protección de unidades económicas más frágiles; la Ley 27.653 avanzó con un esquema de alivio fiscal para fortalecer la salida económica y social, incorporando la lógica de “Cuenta Fiscal Cero” para entidades sin fines de lucro, micro y pequeñas empresas y pequeños contribuyentes; y la Ley 27.743 volvió a poner en el centro la regularización excepcional, la reducción de accesorios y los beneficios a cumplidores. Este proyecto no parte de cero ni improvisa: recoge lo mejor de esos antecedentes y lo adapta a una crisis distinta, más extensa y más productiva que sanitaria.

La amplitud del universo de obligaciones comprendidas responde a esa lógica. El proyecto incluye obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social vencidas, deudas en discusión administrativa o judicial,

planes caducos, obligaciones de agentes de retención y percepción, cargas derivadas de regímenes promocionales caídos, conceptos aduaneros específicos y toda otra obligación no expresamente excluida. Esa amplitud no es un exceso: es una condición de eficacia. Las moratorias anteriores mostraron que un régimen demasiado estrecho deja afuera justamente los pasivos más problemáticos y obliga a los contribuyentes a convivir con una maraña de deudas, litigios, sanciones y accesorios imposibles de reordenar. La regularización debe ser integral para ser útil.

Al mismo tiempo, el proyecto preserva exclusiones claras. Quedan fuera conceptos sensibles como aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales, cuotas de ART, determinados conceptos del régimen de casas particulares, ciertas infracciones aduaneras y supuestos de condena penal firme. Esa decisión muestra que no estamos frente a una amnistía indiscriminada ni frente a un blanqueo fiscal de cualquier conducta. Hay una línea política y jurídica clara: facilitar el reingreso al cumplimiento cuando existe crisis y deuda acumulada, pero mantener afuera aquello que por su naturaleza exige un tratamiento más estricto. Allí también el proyecto dialoga con la tradición legislativa anterior.

Una de las definiciones centrales del Título es la segmentación. No todos los contribuyentes ocupan la misma posición económica ni enfrentan el mismo grado de fragilidad financiera. Por eso se distinguen cinco universos: micro y pequeñas empresas, junto con personas humanas y sucesiones indivisas consideradas pequeños contribuyentes; medianas tramo 1; medianas tramo 2; entidades del universo de la Ley 27.653 —asociaciones, fundaciones, cooperativas, bibliotecas populares, clubes de barrio, bomberos, organizaciones de pueblos originarios y vinculadas al fomento rural—; y un segmento residual para personas humanas o jurídicas no comprendidas en los

incisos anteriores. Esta arquitectura evita dos errores frecuentes: por un lado, tratar a todos por igual; por otro, construir categorías tributarias artificiales que no se corresponden con antecedentes normativos ni con la estructura real del sistema.

Desde el punto de vista político, esa segmentación cumple un objetivo nítido: concentrar el alivio más fuerte en quienes más lo necesitan. El proyecto coloca en el centro a las micro y pequeñas empresas, a los pequeños contribuyentes y a las entidades sin fines de lucro, porque son esos actores los que más sufren cuando el Estado nacional decide ajustar sobre la economía real. Son los primeros en perder liquidez, los que carecen de espalda financiera, los que más dependen del mercado interno y los que menos margen tienen para absorber subas de costos, caída de ventas y encarecimiento del crédito. Una moratoria opositora a este gobierno no puede ser neutra ante esa desigualdad material. Debe ser deliberadamente protectoria con los pequeños y deliberadamente más exigente con los sujetos de mayor capacidad contributiva.

En esa línea se explica la decisión de condonar el ciento por ciento de los intereses resarcitorios y punitorios para los sujetos de los incisos a) y d) del artículo 29. Se trata de una definición fuerte, sí, pero enteramente defendible. Nuestro derecho positivo ya conoció esquemas de condonación total de intereses en supuestos especiales, y la Ley 27.653, junto con su reglamentación, avanzó decididamente en la condonación amplia de capital, intereses y sanciones para sujetos vulnerables y organizaciones comunitarias. La lógica es sencilla: en los segmentos más pequeños, la acumulación de intereses deja de ser un accesorio razonable y se convierte en un obstáculo absoluto para cualquier regularización real. Cuando la deuda principal ya fue ampliamente agravada por el contexto macroeconómico, mantener intereses punitivos sólo garantiza incobrabilidad o cierre. Aquí, la opción

política es distinta: recuperar contribuyentes para el sistema, no expulsarlos de él.

La misma lógica inspira la Cuenta Fiscal Cero. La Ley 27.653 ofrece un antecedente relevante al haber previsto un esquema de alivio orientado a entidades sin fines de lucro, micro, pequeñas y pequeños contribuyentes, incluyendo supuestos de condonación integral para deudas de reducida cuantía. Este proyecto recoge ese criterio porque combina equidad, eficiencia administrativa y racionalidad fiscal. La finalidad no es renunciar al crédito público, sino ordenar la administración tributaria, concentrar la capacidad estatal en los segmentos de mayor significación recaudatoria y facilitar la regularización de sujetos cuya escala económica es limitada pero cuya función social y territorial es decisiva. En ese marco, para una cooperativa escolar, un club de barrio, una biblioteca popular o un monotributista, una deuda menor puede comprometer la continuidad de actividades comunitarias, educativas o laborales de alto valor social. Para el Estado, en cambio, un mecanismo de saneamiento focalizado permite depurar saldos de baja recuperabilidad, reducir costos de gestión y ampliar la base de cumplimiento efectivo, fortaleciendo así la administración de los recursos públicos desde una perspectiva socialmente útil y fiscalmente consistente.

El capítulo sobre sectores en crisis merece una defensa particular. La crisis argentina actual no golpea en forma homogénea. Industria, construcción, comercio minorista y actividades ligadas al mercado interno exhiben trayectorias especialmente delicadas. Por eso el proyecto habilita que el Ministerio de Economía declare en crisis a una rama de actividad económica sobre la base de información oficial del INDEC, del SIPA y de registros administrativos públicos, considerando caída de actividad, reducción del empleo, destrucción de empresas y disminución de la capacidad instalada durante tres meses consecutivos.

Esta herramienta no es un privilegio sectorial arbitrario: es un mecanismo de focalización inteligente.

Si el Estado sabe, con datos oficiales en la mano, que en enero de 2026 la utilización de la capacidad instalada industrial fue de apenas 53,6%, e incluso descendió a 23,7% en productos textiles, 31,4% en metalmecánica excepto automotores y 24,0% en la industria automotriz, lo razonable no es aplicar una misma vara uniforme, sino reconocer que la crisis productiva impacta con distinta intensidad según la rama de actividad y exige respuestas diferenciadas. Esa lectura se refuerza porque, en el mismo período, el IPI manufacturero cayó 3,2% interanual, con bajas particularmente severas en maquinaria y equipo (-20,2%), vehículos automotores, carrocerías, remolques y autopartes (-25,7%), productos textiles (-23,9%) y prendas de vestir, cuero y calzado (-20,6%). Aun cuando el EMAE mostró en diciembre de 2025 una suba interanual de 3,5%, la propia desagregación sectorial del INDEC indica que la industria manufacturera cayó 3,9% y el comercio 1,3%, restando entre ambos 0,8 puntos porcentuales al resultado general. En ese contexto, una política pública técnicamente consistente no puede desconocer que la capacidad contributiva y la situación económico-financiera de los sujetos alcanzados no son homogéneas y que, por lo tanto, el diseño de las respuestas estatales debe contemplar esa heterogeneidad.

Desde la perspectiva del diseño institucional, el régimen especial para sectores en crisis también es valioso porque reemplaza la discrecionalidad por criterios objetivos y verificables. La política económica del actual gobierno ha hecho del dogma del “mercado” una excusa para no intervenir allí donde la realidad exige respuestas concretas. Este proyecto hace exactamente lo contrario: construye una herramienta legal para que el Estado pueda actuar sobre evidencias, no sobre slogans; sobre indicadores oficiales, no sobre prejuicios

ideológicos. Esa es una diferencia política de fondo con el programa de Javier Milei. Donde el oficialismo ve “distorsiones”, nosotros vemos tejido productivo, empleo y cohesión social. Donde el oficialismo naturaliza cierres y quiebras como costo de un experimento, nosotros proponemos preservar capacidades instaladas, empresas y puestos de trabajo.

El proyecto incorpora también beneficios para contribuyentes cumplidores, porque una moratoria justa no puede desconocer a quienes, aun en condiciones adversas, sostuvieron sus obligaciones. La experiencia de la Ley 27.653 y la Ley 27.743 muestra que es perfectamente compatible combinar regularización para deudores con incentivos para cumplidores. Por eso se prevén beneficios en el Régimen Simplificado y reducciones en anticipos para personas humanas y micro y pequeñas empresas. La señal política es clara: este régimen no equipara al que pudo cumplir con el que no pudo; reconoce situaciones distintas y preserva el valor del cumplimiento voluntario.

En definitiva, este Título II expresa una concepción alternativa del Estado y de la política tributaria. Frente a un gobierno que ha optado por la recesión deliberada, la desprotección del trabajo, la demolición del mercado interno y la indiferencia ante la destrucción del entramado productivo, proponemos una moratoria con sentido económico y con sentido social. No para consolidar privilegios, sino para restablecer posibilidades de cumplimiento; no para favorecer a los más grandes, sino para evitar que la crisis se siga descargando sobre quienes menos capacidad tienen para resistirla; no para resignar recaudación, sino para reconstruirla sobre bases reales y sostenibles. Las grandes regularizaciones fiscales argentinas surgieron, precisamente, cuando el sistema necesitó reconocer que la excepcionalidad exigía instrumentos excepcionales. Hoy estamos otra vez en uno de esos momentos.

Este título de moratoria es una herramienta de ordenamiento, alivio y reconstrucción para preservar producción, trabajo y tejido social. Frente a un oficialismo que ha respondido a la crisis con ajuste, desregulación y retracción estatal, proponemos una salida fiscalmente responsable pero socialmente comprometida: facilitar la regularización y fortalecer la recaudación futura sobre bases sostenibles. Defender a las economías regionales, a los pequeños contribuyentes, a las entidades de la comunidad y al empleo argentino no es un gesto accesorio: es una definición política central sobre qué país queremos sostener y a quién decide proteger el Estado en los momentos más difíciles.

En definitiva, este proyecto parte de una premisa política clara: la Argentina no puede naturalizar que una crisis económica se traduzca en exclusión previsional, debilitamiento del aparato productivo y expulsión de miles de contribuyentes del sistema formal. Cuando el deterioro de la actividad, del empleo y de los ingresos golpea simultáneamente al trabajo, a la producción y a las organizaciones de la comunidad, la respuesta institucional no puede ser la indiferencia ni la mera aplicación mecánica de normas pensadas para contextos de normalidad económica. En esos momentos, el Congreso de la Nación tiene la responsabilidad de intervenir para preservar derechos, sostener capacidades productivas y evitar que el ajuste se convierta en una política permanente de exclusión social.

La inclusión previsional de quienes trabajaron durante años en condiciones de informalidad o precariedad, así como la regularización tributaria de pequeños contribuyentes, cooperativas, entidades sociales y sectores productivos en dificultades, no constituyen concesiones impropias ni excepciones injustificadas. Por el contrario, representan instrumentos legítimos de política pública orientados a reconstruir el vínculo entre el Estado y la sociedad, a restablecer condiciones de

cumplimiento y a fortalecer las bases reales sobre las cuales se sostiene el sistema previsional y la recaudación tributaria.

En un contexto en el que amplios sectores de la economía operan con niveles reducidos de actividad, con capacidad instalada ociosa y con ingresos deteriorados, sostener una política de mera restricción fiscal implica ignorar las condiciones materiales en las que millones de personas desarrollan su vida laboral y productiva. Este proyecto propone un camino diferente: recomponer derechos previsionales, facilitar la regularización de obligaciones fiscales y preservar el entramado social y productivo que constituye la base de cualquier proceso de recuperación económica sostenible.

Por eso, la iniciativa que aquí se presenta no debe ser interpretada únicamente como un conjunto de medidas técnicas frente a una coyuntura difícil. Es, ante todo, una definición política sobre el rol que debe asumir el Estado en momentos de crisis. Defender el acceso a la jubilación de quienes trabajaron toda su vida, sostener a quienes producen y generan empleo, y proteger a las organizaciones que cumplen funciones sociales esenciales no es un gesto aislado: es una decisión sobre el tipo de país que se busca construir y sobre los sectores que el Estado decide priorizar cuando la sociedad enfrenta sus momentos más complejos.

Jorge M. Capitanich

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL